

Datos de la Norma

Nivel Legislativo: **VILLENA (Valencia)**
Tipo de Norma: **ORDENANZA MUNICIPAL**

Número de la Norma:
Año: **2004**

Fecha de Promulgación:
Título: **De la instalación y puesta en funcionamiento de instalaciones radioeléctricas.**

Diario Oficial de Publicación: **BOP Alicante**

Número de Diario Oficial: **184**

Fecha de Publicación: **11/8/2004**

Original de la norma: Original del Boletín (I).

Nº de págs. de la norma DVOS: 5. Incluye Anexos.

www.infosald.com

Editado en colaboración con el
Despacho PAZ VIZCAÍNO Abogados
Especialistas en Medio Ambiente, Calidad, Seguridad
Industrial y Prevención de Riesgos Laborales



AYUNTAMIENTO DE VILLENA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2002, acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la instalación y puesta en funcionamiento de instalaciones radioeléctricas en el término municipal de Villena y exponer al público, por plazo de 30 días el precitado acuerdo, a fin de que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones que se estimasen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición al público, en el que se presentaron reclamaciones a la citada ordenanza, el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2004, acordó resolver las alegaciones y aprobarla definitivamente, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la referida ordenanza.

Preámbulo

En los últimos años se ha producido un gran desarrollo de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones. La manifestación más notoria de esta realidad se evidencia en la enorme expansión de la telefonía móvil y de los cada vez más numerosos servicios asociados. Desde el punto de vista urbanístico, la implantación de estas instalaciones no se encuentra especialmente prevista en el planeamiento vigente. Este hecho, unido al impacto visual que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y natural y su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos justifica suficientemente la elaboración y aprobación de una Ordenanza municipal propia para estos fines.

La Ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización e instalación de infraestructuras radioeléctricas. Contiene además las normas relativas a las condiciones de instalación y el régimen sancionador de las infracciones a las mismas.

A este respecto, las condiciones que se establecen respetan los principios de objetividad, no-discriminación y proporcionalidad, por lo que no significan restricciones absolutas al derecho de ocupación de los operadores.

Con esta Ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones con los niveles de calidad exigidos, con las garantías de preservación del paisaje urbano y natural.

Las condiciones técnicas de las instalaciones, sus limitaciones en lo relativo a las servidumbres, límites de exposi-

ción y otras restricciones a las emisiones radioeléctricas, son reguladas por otras normativas, siendo que por el artículo 43 de la Ley 31/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones, la gestión del dominio público radioeléctrico y las facultades para su planificación, administración y control corresponden al Estado.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas de ubicación, e instalación de los equipos, aparatos e infraestructuras radioeléctricas en el término municipal de Villena.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal y, concretamente, antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesibles al público y otros servicios de radiocomunicaciones; antenas e infraestructuras de radiodifusión y radioaficionados, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso radio y radioenlaces.

2. Se excluyen de la regulación de la presente ordenanza los sistemas de telecomunicación exclusivamente por cable destinados al servicio interior de cada edificio, que se regirán por su normativa específica.

CAPÍTULO II

Condiciones de protección e instalación

Artículo 3. Condiciones de protección

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar la normativa vigente en materia de exposición a los campos electromagnéticos y, en particular:

a) No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando por ese motivo se superen en su zona de influencia los límites de exposición establecidos en la normativa.

b) En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de comunicación se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad y máxima protección a la salud de las personas.

Artículo 4. Condiciones generales de implantación

1.- En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos que son objeto de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que se especifican en los títulos siguientes.

2.- Sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones radioeléctricas o antenas en edificios incluidos en el Catálogo de Elementos y Edificios Protegidos del P.G.O.U. de Villena, y en aquellos otros inmuebles que cuenten con la declaración de Bien de Interés Cultural.

3.- El Ayuntamiento proporcionará emplazamientos preferentes para la instalación de antenas y demás equipos, que se asignarán conjuntamente y de forma coordinada con los operadores.

4.- Cuando los operadores utilicen una misma ubicación, se procurará la mejor composición rítmica, para salvaguardar la integración en el paisaje.

5.- El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento para aquellas instalaciones que se ubiquen en terrenos de dominio público siempre que sea técnicamente viable.

Artículo 5. Condiciones de instalación en cubierta de edificios

1. Las antenas y equipos objeto de la presente ordenanza cumplirán las siguientes condiciones de implantación:

a) Queda prohibida la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el prétil de remate de fachadas exteriores de un edificio.

b) Las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte la circulación por la cubierta.

c) La parte inferior de la antena estará a una altura de 2 (dos) metros sobre cualquier superficie normalmente transitable por cualquier persona ajena a su servicio técnico.

d) Los mástiles o elementos soporte de antenas cumplirán las siguientes condiciones:

- El retranqueo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será, al menos, el mínimo suficiente para impedir su visión desde la vía pública sin que incida el haz de emisión sobre el edificio.

- La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento de soporte y las antenas no excederá, en la medida de lo posible, de 8 metros, aunque podrá ser superior por razones motivadas.

- Los vientos para el arriostamiento del mástil o estructura soporte se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.

2.- La instalación de contenedores y recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada instalación radioeléctrica situados sobre cubierta de edificios, cumplirá las siguientes condiciones:

a) No serán accesibles al público

b) Se situarán a una distancia tal que no resulten visibles desde la vía pública.

c) La superficie de la planta de dichos recintos no excederá de 25 metros cuadrados y la altura máxima será de 3 metros. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas 0.80 metros por 1.90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

e) En ningún caso la instalación de los mismos comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus moradores, lo cual se deberá justificar mediante cálculos y certificados correspondientes, suscritos por técnico competente, que serán supervisados por el arquitecto municipal.

f) Para contenedores que se sitúen en los espacios bajocubierta o dentro de la envolvente de ésta, se mantendrán las condiciones preexistentes de iluminación y luces rectas de los espacios habitables próximos, sin alterar de forma negativa la composición de la cubierta del inmueble.

g) No se permitirá su ubicación sobre los faldones de una cubierta inclinada, ni sobre casetones de ascensores.

h) En la medida de lo posible, se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos.

3.- Las características de los equipos, estaciones base y, en general, cualquiera de las instalaciones previstas en esta Ordenanza, deberán responder a la necesidad de lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir así la máxima reducción del impacto ambiental, en general, y visual, en particular, adaptando tanto su composición y color como por los materiales a emplear al carácter del emplazamiento en que hayan de ubicarse.

Artículo 6. Instalación de antenas sobre mástiles o estructuras de soporte apoyadas sobre el terreno

1. La habilitación urbanística de los terrenos que tengan la consideración de suelo no urbanizable, para permitir la implantación de las instalaciones reguladas en esta ordenanza, se llevará a efecto en los términos previstos en la legislación urbanística vigente, de modo especial en la normativa de aplicación al Suelo No Urbanizable.

2. No se permitirá la instalación de los equipos de radiocomunicación regulados en esta ordenanza en Suelo No Urbanizable especialmente protegido por la normativa urbanística municipal identificado como Clase 2, Interés Paisajístico y en el ámbito del Plan Especial a que se refiere el apartado 10 del artículo 2.2.2. de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U.

3. En todo caso, para la instalación se acreditará el cumplimiento de las condiciones de edificación exigibles para cada emplazamiento por la normativa urbanística. Los retranqueos mínimos exigibles para la instalación con res-

pecto a los lindes de parcela, serán los regulados en el artículo 2.2.4., apartado c), de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Villena.

4. En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

5. Los contenedores y recintos contenedores cumplirán las condiciones que establece el artículo 5 de esta Ordenanza.

6. Si existe alguna edificación de uso residencial o equipamiento dentro de la parcela sobre la que se ubique la antena, deberá presentarse autorización expresa de todos los propietarios de la misma para la instalación.

Artículo 7. Condiciones de instalación en fachadas

Las antenas o equipos de reducidas dimensiones podrán instalarse en fachadas de edificios si cumplen las siguientes condiciones:

a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.

b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

c) La separación de las antenas respecto al plano de la fachada no excederá de 50 centímetros.

d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.

Artículo 8. Instalación de antenas de telefonía de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Podrá autorizarse mediante el oportuno convenio la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

a) El color y aspecto del equipo se adaptarán al entorno.

b) El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

Artículo 9. Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora

Las antenas y equipos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión, que deberán disponer de licencia de actividad, podrán instalarse sobre la cubierta de un edificio siempre que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 5. En caso de instalarse apoyadas sobre el terreno, cumplirán lo establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 10. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad

La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad es admisible, siempre que se cumplan las condiciones que en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura de soporte, se establecen en el artículo 5.

Artículo 11. Condiciones de protección y seguridad de las instalaciones

1.- La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos de cualquier red radioeléctrica se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa general y específica de aplicación.

2.- Los emplazamientos de los equipos, antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, con independencia del soporte, estarán protegidos frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

3.- Los contenedores o recintos contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas. En la proximidad de los contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B.

4.- La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas en la normativa de aplicación.

5.- Se adoptarán las medidas correctoras pertinentes para la protección contra ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado, incluyendo el grado de eficacia de las mismas.

CAPÍTULO IV

Régimen jurídico de las Licencias

Artículo 12. Plan Técnico de Implantación

Todo operador con interés en desplegar una red de instalaciones radioeléctricas deberá presentar, con independencia de la licencia municipal de obras, un Plan Técnico de Implantación, que consistirá en un documento orientativo que refleje las líneas maestras de las previsiones de despliegue en forma de zonas de interés.

Artículo 13. Licencia Urbanística en Suelo No Urbanizable

1.- Con carácter general, la tramitación se ajustará a lo establecido en esta Ordenanza.

2.- La habilitación urbanística de los terrenos que tengan la consideración de suelo no urbanizable, para permitir la implantación de las instalaciones reguladas en esta ordenanza, se llevará a efecto en los términos previstos en la legislación urbanística de aplicación.

Artículo 14. Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias.

Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana que sea necesaria, a la solicitud de licencia se acompañará:

1. Proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional que incluirá la siguiente documentación:

a) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en las que se incluyan:

- Fotomontajes: Frontal de instalación (simulación); lateral derecho: desde la acera contraria a la vía, a 50 metros de la instalación; lateral izquierdo: desde la acera contraria a la vía, a 50 metros de la instalación y simulación gráfica visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

- Planos constructivos (planta, alzado y sección de la ubicación de la instalación y del cableado, si la instalación se realizase en fachada) y detalles gráficos de la instalación.

- Plano de ubicación de las antenas y equipos de la instalación en el conjunto del edificio o terreno a escala, al menos 1:100

b) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y restricción al acceso peatonal no profesional, si procede.

c) Certificado de Inspección Técnica de Edificios de más de 50 años, artículo 87 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística de la Comunidad Valenciana.

d) Informe visado por el Colegio Oficial de Arquitectos según el cual la estructura del edificio donde se pretende colocar la instalación está preparada para aguantar el sobrepeso de la misma. En caso de realizar cualquier refuerzo estructural, del proyecto del mismo estará suscrito por técnico competente.

e) Descripción de las obras a efectuar: ámbito e instalaciones preexistentes afectadas, modificaciones de las mismas e introducción de nuevos elementos.

f) Justificación del cumplimiento de la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones, así como de las medidas correctoras previstas para evitar molestias por ruidos, vibraciones y expulsión forzada de aire caliente o viciado.

g) Documentos que exprese la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras. Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios deberá de presentarse el acta de la comuni-

dad en el que se exprese el voto favorable a dicha instalación según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 15. Disposiciones procedimentales de carácter general

1.- La solicitud y la correspondiente documentación se presentarán por triplicado en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

2.- La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores, deberán ser subsanadas en el plazo de 10 días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará la desestimación de la solicitud.

3.- Sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, se acreditará, en su caso, la autorización del titular o titulares del predio donde se ubique la instalación.

CAPÍTULO V

Conservación, retirada y sustitución de instalaciones y equipos

Artículo 16. Deber de conservación

1.- Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

2.- El deber de conservación implica su mantenimiento, mediante la realización de trabajos y obras que aseguren el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Cumplimiento del Programa de mantenimiento.

3.- Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa urbanística o sanitaria.

Artículo 17. Retirada de las instalaciones o elementos

En los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones, deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

Artículo 18. Renovación y Sustitución

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación, la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos, por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 19. Ordenes de ejecución.

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

a) Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

b) El plazo para el cumplimiento de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

c) La orden de ejecución, que determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

CAPÍTULO VI

Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

Artículo 20. Inspección y disciplina de las instalaciones
Las condiciones urbanísticas de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal.

Artículo 21. Protección de la legalidad

1.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

a) Restitución del orden vulnerado.

b) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.

2.- En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación de ilegalidad.

Artículo 22. Infracciones y sanciones

1.- Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones y serán sancionadas de conformidad con la normativa urbanística, en las previsiones de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística Valenciana y disposiciones complementarias, así como la normativa de Régimen Local.

2.- En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al interesado.

CAPÍTULO VII

Régimen fiscal

Artículo 23. Condiciones Generales

1.- Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza acreditarán las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza fiscal que le sea de aplicación.

2.- Igualmente, previamente a la ejecución de las instalaciones acreditarán el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Disposición final segunda

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles desde su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

ANEXO

Definición de conceptos

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

Antena: aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Contenedor: el recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

Espectro Radioléctrico: las ondas radioléctricas en las frecuencias comprendidas entre 9 kHz y 3000 Ghz; las ondas radioeléctricas son ondas electromagnéticas propagadas por el espacio sin guía artificial.

Infraestructura o instalación radioléctrica: el conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioléctricas.

Radioenlace: radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

Radiodifusión: servicio de transmisión de información unilateral.

Servicios de telecomunicaciones: los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.

Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electro-magnéticos.

Villena, 21 de julio de 2004.

La Alcaldesa, Vicenta Tortosa Urrea.

0419608